

9. Queda prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público, y no dispongan de autorización específica.

Artículo 9. Régimen de control e inspección municipal. Incumplimiento

1. Los servicios municipales podrán llevar a cabo funciones de inspección, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística y la adecuación de las obras a la comunicación realizada. Por ello, deberá permanecer en la obra el documento que acredite la presentación de la comunicación previa en los registros de la Ciudad Autónoma, según el Art. 7 anterior, presentando éste a los servicios municipales encargados de dicha inspección.
2. Así, en caso de que las obras en ejecución no se ajusten a lo solicitado en la comunicación, podrá ordenarse su suspensión, dando lugar a la incoación de expediente sancionador por obras realizadas sin licencia ni orden de ejecución (según artículos 29 y sucesivos del Reglamento de Disciplina Urbanística – RD 2187/1978)
3. El mismo régimen sancionador se seguirá en el caso de que las obras ya hayan sido ejecutadas sin ajustarse a la comunicación.

Artículo 11. Ocupación de la vía pública.

1. Si las obras requieren la ocupación de la vía pública con vallas, andamios u otros elementos de similar naturaleza, se deberá solicitar la licencia de ocupación de vía pública una vez se cuente con el sello de registro de entrada (o registro electrónico si se tramita vía telemática) que señala el Art. 7 del presente Reglamento, no pudiendo comenzar las obras hasta que dicha licencia de ocupación sea concedida.
2. Deberán garantizarse, en todo caso, las condiciones de accesibilidad en espacios públicos definidas por la Ordenanza de accesibilidad de la Ciudad Autónoma, así como la legislación estatal en la materia.

Artículo 12.- Caducidad

1. Las obras menores ejecutadas bajo el régimen de comunicación deberán realizarse en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se expida el registro de entrada, conforme a lo señalado en el Art. 7. del presente Reglamento.
2. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad de la licencia otorgada, debiéndose solicitar nueva autorización municipal para su realización.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.